REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN Nº: **76001-33-33-019-2018-00117-00**
DEMANDANTE: **YUNIOR ONESIS ANGULO**
DEMANDADO: **INSTITUTO NAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el Despacho lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, con relación a los impedimentos y recusaciones expresamente dice:

> *"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o* ***indirecto en el Proceso****"*

Dentro del presente proceso, el Sr Yunior Onesis Angulo demanda, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Nº 00683-2017-DG del 10 de noviembre de 2017, previa inaplicación de la frase "*(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 082 de 2012.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer que la referida bonificación es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas, a partir del 1° de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por el Sr Yunior Onesis Angulo, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial establecida en el Decreto No. 383 de 2013, por lo que el objeto de las pretensiones versa sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto en mención, considero que el suscrito funcionario, así como todos los demás jueces administrativos de este circuito, nos

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

encontramos impedidos para conocer del asunto, puesto que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO el suscrito Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia a la demandante por el medio más expedito, así como también a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 138 de hoy, notifico a las partes el contenido del auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2019

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. **76001-33-33-019-2018-00130-00**
DEMANDANTE: **MARIA OMAIRA MORENO VIUDA DE MALDONADO, CC Nº 29.145.123**
DEMANDADO: **NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

CÍTANSE a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el art 180 del CPACA, se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma, para lo cual deberán comparecer el día 07 de noviembre a las 09:00 am en la Sala 11 del Edificio Banco de Occidente, ubicado en el Piso 5º de la Carrera 5ª Nº 12-42.

RECONÒCESE personería jurídica al Dr Luis Alberto Jaimes Gómez, titular de la CC Nº 1.130.630.079 y TP Nº 289.834 del CS de la J, como apoderado de la NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, para actuar en los términos del poder conferido por su Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, que obra a folio 48.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico Nº 138 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2019

CARLOS ANDRES ESCUDERO QUINTERO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN Nº: **76001-33-33-019-2018-00143-00**
DEMANDANTE: **LESLIE VANESSA PEREIRO DEL CASTILLO**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ CALI**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el Despacho lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, con relación a los impedimentos y recusaciones expresamente dice:

> *"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o* ***indirecto en el Proceso****"*

Dentro del presente proceso, la Sra Leslie Vanessa Pereiro del Castillo demanda, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, a fin de obtener la nulidad del Acto Administrativo Nº DESAJCLR17-3050 del 11 de octubre de 2017 y del acto ficto negativo que no resolvió el recurso de apelación presentado el 30 de octubre de 2017 contra la anterior resolución, previa inaplicación de la frase "*(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 082 de 2012.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer que la referida bonificación es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas, a partir del 1° de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por la Sra Leslie Vanessa Pereiro del Castillo, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial establecida en el Decreto No. 383 de 2013, por lo que el objeto de las pretensiones versa sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial con la expedición del Decreto en mención, considero que el suscrito funcionario, así como todos los demás jueces administrativos de este circuito, nos encontramos impedidos para conocer del asunto, puesto que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO el suscrito Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia a la demandante por el medio más expedito, así como también a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 138 de hoy, notifico a las partes el contenido del auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2019

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2018-00153-00
DEMANDANTE: LUZ ESTELA PEÑA LOPEZ, CC Nº 29.808.169
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

CÍTANSE a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el art 180 del CPACA, se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma, para lo cual deberán comparecer el día 27 de noviembre a las 09:00 am en la Sala 7 del Edificio Banco de Occidente, ubicado en el Piso 11 de la Carrera 5ª Nº 12-42.

RECONÒCESE personería jurídica a la Dra María Juliana Mejía Giraldo, titular de la CC Nº 1.144.041.976 y TP Nº 258.258 del CS de la J, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para actuar en los términos del poder conferido por su Director de Procesos Judiciales, que obra a folio 107.

RECONÒCESE personería jurídica a la Dra Carolina Zapata Beltrán, titular de la CC Nº 1.130.588.229 y TP Nº 236.047 del CS de la J, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para actuar en los términos del poder sustituido por la apoderada, que obra a folio 109.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico Nº 138 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2019

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.	**76001-33-33-019-2018-00218-00**
DEMANDANTE:	**ALEJANDRA ARIAS RESTREPO y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN - FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el Despacho lo siguiente:

El numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, con relación a los impedimentos y recusaciones expresamente dice:

> *"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o **indirecto en el Proceso**"*

Dentro del presente proceso, la Sra Alejandra Arias Restrepo y otros demanda, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los primeros oficios señalados en la demanda y de los que confirmaron aquellos actos, ante los cuales se presentaron recursos de apelación, previa inaplicación de la frase "*(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*", registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 082 de 2012.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer que la referida bonificación es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas, a partir del 1° de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por la Sra Alejandra Arias Restrepo y otros, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial establecida en el Decreto No. 383 de 2013, por lo que el objeto de las pretensiones versa sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto en mención, considero que el suscrito

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

funcionario, así como todos los demás jueces administrativos de este circuito, nos encontramos impedidos para conocer del asunto, puesto que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia a la demandante por el medio más expedito, así como también a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 138 de hoy, notifico a las partes el contenido del auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2019

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO